



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 798 -2019-GRA/GR

Ayacucho, 31 DIC 2019

Visto:

Opinión Legal N°102-2019-GRA/GG-ORAJ-LPD, Informe N°331-2019-GRA/GG-ORADM-OAPF-OAPF, sobre solicitud de Declaratoria de Nulidad de Oficio de la Comparación de Precios-SM-68-2019-GRA-SEDECENTRAL-1; documentos a 09 folios;

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV y el Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales corresponden a un nivel de gobierno por la naturaleza descentralizada del Estado Peruano, por lo mismo son personas jurídicas de derecho público con prerrogativas de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, con fecha 12 de diciembre de 2019, se publicó el procedimiento de selección COMPRE-SM-68-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 consistente en la “Adquisición de Indumentaria de Trabajo” para la Meta 18: “Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.I. María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta- Ayacucho”;

Que, de conformidad al cronograma del procedimiento de selección, con fecha 12 de diciembre de 2019, se otorgó la buena pro al postor PÉREZ FIGUEROA, MARGOT, por el monto de S/.62,555.00 soles, posteriormente con fecha 19 de diciembre de 2019, el Órgano Encargado de las Contrataciones realizó el consentimiento de la buena pro, en cumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2019, el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, informa que el procedimiento de selección COMPRE-SM-68-2019-GRA-SEDECENTRAL—1 consistente en la “Adquisición de Indumentaria de Trabajo” para la Meta 18: “Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.I. María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta- Ayacucho”, tuvo que haberse desarrollado bajo el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada, por las características propias del mismo, más no como una Comparación de Precios por no haber cumplido las características y condiciones mínimas establecidas en la Directiva 022-2019-OSCE/CD para la aplicación de un procedimiento de selección por Comparación de Precios; en ese sentido, recomienda declarar la Nulidad de Oficio del



Procedimiento de Selección- COMPRE-SM-68-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 consistente en la "Adquisición de Indumentaria de Trabajo" para la Meta 18: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.I. María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta- Ayacucho", por la causal establecida en el cuarto párrafo del numeral 44.2 del Art.44° de la Ley de Contrataciones del Estado , donde indica que la nulidad de un procedimiento de selección inclusive después de haberse celebrado los contratos, se puede declarar la nulidad de oficio cuando: "(...): **o cuando se emplee un método de contratación distinto al que corresponda**", debiendo retrotraerse hasta la etapa de indagación o cotizaciones, a efectos de corregir la vulneración a la normativa de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Opinión Legal N°102-2019-GRA/GG-ORAJ-LPD de fecha 27 de diciembre de 2019, la Abog. Lizzet A. Preguntegui de la Cruz de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, opina declarar procedente la solicitud de Nulidad de Oficio de los actos expedidos del Procedimiento de Selección – COMPRE-SM-68-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 consistente en la "Adquisición de Indumentaria de Trabajo" para la Meta 18: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.I. María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta- Ayacucho", hasta la etapa de indagación o cotización, ya que se ha transgredido la Ley de Contrataciones del Estado al emplearse un método de contratación distinto al que correspondía;

Que, efectuado el análisis sobre el presente caso submateria, se advierte que en efecto, el Órgano Encargado de las Contrataciones a cargo del Procedimiento de Selección – COMPRE-SM-68-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 consistente en la "Adquisición de Indumentaria de Trabajo" para la Meta 18: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.I. María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta- Ayacucho", desarrolló erróneamente el procedimiento de selección en comento, ***inobservando que éste no cumplía las características y condiciones mínimas establecidas en la Directiva 022-2019-OSCE/CD para la aplicación de un procedimiento de selección por Comparación de Precios***, debiendo éste haberse desarrollado bajo el procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada; prescindiendo en ese sentido de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable así como la contravención de la normativa de Contrataciones del Estado , correspondiendo declarar la Nulidad de Oficio de la COMPRE-SM-68-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 consistente en la "Adquisición de Indumentaria de Trabajo" para la Meta 18: "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.I. María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta- Ayacucho";

Que, el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificado por D.L N°1444 , faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos en un procedimiento de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente, **(ii) contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la resolución que se



expide debe expresarse la etapa a la que retrotraerá el proceso de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco;

Que, literal d) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, indica que la nulidad de un procedimiento de selección inclusive después de haberse celebrado los contratos, se puede efectuar la nulidad de oficio: “Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisito establecidos en la normativa a fin de configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente norma, pese a que la contratación en encuentre bajo su ámbito de aplicación; **o cuando se empleó un método de contratación distinto del que no corresponde**”;

Que, como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso. Es preciso señalar, además, que conforme al artículo 8 de la Ley de Contrataciones del Estado Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, la referida potestad es indelegable;

Que, asimismo, la normativa de Contrataciones del Estado, contempla en el numeral 72.7 que: “*En caso el pliego de absolución de consultas y observaciones e integración de bases incurra en alguno de los supuestos previstos en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de este acto. Esta facultad es indelegable*”; en consecuencia, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos;

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de Contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Asimismo, el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado- Ley N°30225 modificado por D.L N°1444, ha establecido que: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar”;

Que, estando en los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas mediante Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobierno Regionales y sus modificatorias; la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N°30225 Ley de Contrataciones del Estado modificado por D.L.1444 y Reglamento de la Ley de



Contrataciones del Estado modificado por Decreto Supremo N°344-2018-EF; y atendiendo a la justicia electoral de la Nación plasmada en la Resolución N°3594-2018-JNE;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Selección – COMPRE-SM-68-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 consistente en la “Adquisición de Indumentaria de Trabajo” para la Meta 18: “Mejoramiento de los Servicios Educativos en la I.E.I. María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta- Ayacucho”; **al haberse empleado un método de contratación distinto al que correspondía, situación que califica como causal de nulidad de oficio por prescindir de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicables así como transgredir la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento**, figuras que constituyen causal de nulidad, de conformidad a los fundamentos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de selección hasta la Etapa de Indagación o Cotización, a fin de subsanar los vicios u omisiones incurridos en el presente procedimiento de selección , y poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento de selección, de conformidad con las normas contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copias fedatadas a la Secretaría Técnica, a fin de que en el marco de sus atribuciones, realice las investigaciones respectivas para el deslinde de responsabilidades que correspondan.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Órgano Encargado de las Contrataciones , a la Gerencia General Regional, Dirección Regional de Administración, Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, para su publicación a través del “SEACE”, y demás instancias de la Entidad bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
.....
C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

